

**XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL**  
**LA PLATA, 28 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

---

**COMISIÓN 12 (INTERDISCIPLINARIA): RELACIONES ENTRE EL CCyC Y EL  
DERECHO PROCESAL**

**PONENCIA:**

**EL CÁMPUTO DE LOS PLAZOS EN HORAS EN EL CCyC: DUDAS  
INTERPRETATIVAS Y PROPUESTA DE SOLUCIÓN**

**AUTOR: Pelle, Walter David <sup>1</sup>**

**I. INTRODUCCIÓN.**

El CCyC, al igual que su predecesor en sus arts. 23 a 29, se ocupa del modo de contar los intervalos del derecho, en el art. 6.

El dicha norma, no hay innovaciones en cuanto a los plazos contados en días, meses o años. Tampoco en lo referido a la inclusión de los días inhábiles en el cómputo de los plazos, ni al carácter supletorio de todas estas reglas.

La única novedad en la temática es la inclusión de un régimen para el cómputo de los plazos determinados en horas, ya que anteriormente el código nada decía al respecto.

Aunque no existían mayores inconvenientes en este tema, el CCyC lo incluyó, sin dudas con la saludable intención de aclarar hipotéticas situaciones confusas que podrían surgir ante el silencio anterior. Sin embargo, personalmente, considero que ello no se logró, sino todo lo contrario; pues el texto de la norma puede interpretarse de diferentes modos, forjando conflictos innecesarios, sobre todo en el ámbito procesal<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Abogado (UNMdP), Especialista en Bioética (UNMdP), Especialista en Docencia Universitaria (UNMdP), Master en Derecho Ambiental (Universidad de los Países Vascos), Doctor en Derecho (UNMdP), Docente (Derecho Civil I y Derecho Romano) e Investigador de la Facultad de Derecho de la UNMdP.

<sup>2</sup> Para ejemplificar la importancia de la cuestión en el marco procesal, basta recordar – por ejemplo- lo dispuesto en el art. 15 de la ley 16.986, que rige la acción de amparo a nivel nacional: “Artículo 15. — Sólo serán apelables la sentencia definitiva, las resoluciones

A continuación se analizará la cuestión, que no ha generado hasta el momento los comentarios que se merece <sup>3</sup>; por lo cual este trabajo tiene por fin instalar el debate y proponer una solución fundada ante la necesidad que tienen y tendrán los tribunales de contar los plazos en horas en importantes procesos.

## II. LA INNOVACIÓN NORMATIVA. INTERPRETACIONES POSIBLES.

El art. 6 del CCyC, en su parte pertinente, expresa: “(...) En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente (...)”.

Si bien a primera vista el texto luce claro, no lo es. Para apreciar lo dicho, es oportuno ver cómo se aplica la norma mediante un ejemplo.

Supongamos que para el cómputo de un plazo procesal de 48 horas, se debe partir desde una notificación efectivizada un lunes a las 8:50 hs. Cabe aclarar que, en el régimen

---

previstas en el artículo 3° y las que dispongan medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado. El recurso deberá interponerse **dentro de 48 horas** de notificada la resolución impugnada y será fundado, debiendo denegarse o concederse en ambos efectos **dentro de las 48 horas**. En este último caso se elevará el expediente al respectivo Tribunal de Alzada **dentro de las 24 horas** de ser concedido. En caso de que fuera denegado, entenderá dicho Tribunal en el recurso directo que deberá articularse **dentro de las 24 horas** de ser notificada la denegatoria, debiendo dictarse sentencia dentro del tercer día” (el remarcado me pertenece).

<sup>3</sup> Llama la atención que los principales CCyC comentados omitan el tratamiento de este tema a pesar de ser la única novedad dispuesta en el art. 6 respecto del régimen anterior, pues si bien algunos hacen referencia a la normativa respecto del plazo en horas, no hacen mención a las diferentes interpretaciones que pueden surgir del texto (cfr. “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rivera – Medina (Dir.), Ed. La Ley, Bs. As., 2014; “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Lorenzetti (Dir.), Ed. Rubinzal Culzoni, Bs. As., 2014; y “Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético”, Alterini (Dir. General), Ed. La Ley, Bs. As., 2015). Tampoco se advierten aplicaciones jurisprudenciales de esta norma respecto de los plazos en horas, lo cual podría originarse en las dudas que suscita acerca de su alcance.

anterior (ante el silencio del CC), el plazo comenzaba a correr desde el instante en el cual la notificación se efectivizaba, o sea a las 8:50 hs. del lunes mencionado.

El CCyC sostiene que si el plazo se fija desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el que debe comenzar desde la hora siguiente. ¿Ello implica que la primera hora no se computa, por lo cual el plazo comienza a correr el lunes a las 9:50 hs., o sea una hora después de realizada la notificación? Si fuera así, estaríamos interpretando que cuando el código se refiere a “la hora siguiente”, toma la acepción de “hora” como intervalo de tiempo que dura sesenta minutos. Pero no es la única interpretación posible.

En efecto, también podríamos concluir que el plazo comienza a correr desde las 9:00 hs., interpretando que cuando la norma excluye la hora determinada y comienza con la hora siguiente, se refiere a la “hora” como unidad del sistema sexagesimal<sup>4</sup>, por lo que se excluye la hora 8 (que transcurre desde las 8:00 hasta las 8:59:59 inclusive), comenzando entonces el cómputo al inicio de la hora 9, o sea el lunes a las 9:00 hs.

Esta última interpretación –que considero correcta- podría ser criticada porque un plazo comenzaría a correr en el mismo momento en casos en los que la hora determinada originaria podría variar en muchos minutos. Por ejemplo, si la notificación se concretara a las 8:00 hs. o a las 8:59 hs., el resultado sería el mismo (principiaría el cómputo a las 9:00 hs.), por lo que un caso sería más ventajoso que otro en cuanto al tiempo disponible para efectuar la presentación que corresponda en el proceso (por ejemplo, un recurso de apelación en un proceso de amparo). La primera de las interpretaciones mencionadas no permitiría esta desigualdad, pues en todos los casos el plazo comenzaría a correr sesenta minutos después de la notificación.

A pesar de ello, me inclino por sostener que, en el supuesto antedicho, el plazo comenzaría a correr a las 9:00 hs.

Para fundar esta postura, en primer lugar, vale acotar que la hipotética crítica antes mencionada está desvirtuada por el sistema propuesto por el propio código (y por el anterior) para el cómputo de los plazos en días. En efecto, como el día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche, los plazos fijados en días comienzan a correr desde el día siguiente. Por ello, si una notificación –por ejemplo- se efectivizara a las 7:00 hs. o a las 23:00 hs. del mismo día, en ambos casos el plazo comenzaría a correr desde el día siguiente, a pesar de la desigualdad de tiempo real que se tiene en uno y otro caso (dieciséis horas). Por lo tanto, es claro que la desigualdad de tiempo real disponible para la realización de un acto no

---

<sup>4</sup> En dicho sistema, el segundo es la unidad de primer orden, el minuto la de segundo orden, y la hora la de tercer orden.

es relevante para solucionar el entuerto, ni se ha tenido en cuenta para brindar un orden adecuado al tema.

Pero lo dicho sólo rebate una supuesta crítica a la postura propiciada. Existe otro argumento, más firme y que la cimienta positivamente: la analogía.

Obsérvese que el art. 6 del CCyC expresa, en lo pertinente: “(...) En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente (...) En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente (...)”. Como puede advertirse con la mera lectura de estos párrafos, el paralelismo terminológico entre ambos es total. Se excluye el día determinado como originario, y la hora determinada originaria; se comienza al día siguiente, y a la hora siguiente. ¿Qué se entiende por “día siguiente”? Sin dudas, a nadie se le ocurre decir que el plazo arranca a correr veinticuatro horas más tarde, nadie sostiene que la acepción de “día” es un intervalo de tiempo que dura veinticuatro horas, pues el plazo comienza a correr desde el inicio del día siguiente en todo caso; tomándose por “día” a la unidad de tiempo que principia en una medianoche y culmina en la siguiente. Del mismo modo, y atento al marcado paralelismo existente entre ambos párrafos, es válido entender que en los plazos fijados en horas, la exclusión de la fijada originariamente no implica arrancar el cómputo del plazo sesenta minutos después, sino al principiar la hora siguiente, teniendo en cuenta que la anterior dura hasta el minuto 59 que corresponda (en el ejemplo propiciado, si la notificación se efectivizó desde las 8:00 a las 8:59:59, el plazo comienza a correr a las 9:00 en cualquier caso).

No es casual que los párrafos mencionados cuenten con el paralelismo terminológico apuntado; por lo que es absolutamente sólida la interpretación propiciada, sobre todo teniéndose en cuenta que la analogía es una pauta interpretativa expresamente dispuesta por el CCyC en su art. 2.

Por otra parte, si el legislador hubiera querido que el cómputo del plazo se iniciara una hora después de la notificación (y no a la hora siguiente, lo cual no es lo mismo), se hubiera expresado claramente al respecto, disponiendo que “el plazo principiará una hora después”, o “sesenta minutos después”, y eso no ocurrió.

### **III. RELEVANCIA DE LA CUESTIÓN.**

Si bien no abundan los plazos previstos en horas, como muestra de la importancia de la cuestión planteada cabe mencionar al art. 15 de la ley nacional de amparo n° 16.986, ya referido.

En dicho artículo se dispone un plazo de 48 horas para apelar la sentencia definitiva y las restantes resoluciones recurribles según dicha norma, desde la notificación de la resolución impugnada. Asimismo, fija un plazo de sólo 24 horas para la presentación del recurso directo de queja por apelación denegada, desde la notificación de la resolución denegatoria.

La jurisprudencia es uniforme al disponer que estos plazos se cuentan por horas, y que en tal caso no se aplica el beneficio del plazo de gracia dispuesto en los códigos de forma para los plazos contados en días (dos primeras horas del día siguiente).

Atento a todo ello, es evidente que pueden darse casos en los cuales un recurso podría considerarse presentado en término o fuera del mismo, de acuerdo a cómo se interprete el art. 6 del CCyC. En efecto, por ejemplo, si la sentencia fue notificada un lunes a las 8:50 hs. en un juicio de amparo, y la apelación fuera presentada el miércoles a las 9:15 hs., el recurso no debería concederse (por haberse interpuesto fuera de término) con la interpretación que propicio, pues el plazo comenzaría a correr a las 9:00 hs. del lunes; pero debería concederse si se sostuviera que el plazo principia a las 9:50 hs.

De este modo, es obvio que no estamos ante una cuestión menor.

Al igual que en el régimen anterior, las normas dispuestas para el cómputo de los plazos en el derecho son de carácter supletorio, por lo que las partes o las leyes pueden disponer que el cálculo se realice de otra manera. Sin embargo, cabe aclarar que los códigos procesales no regulan específicamente la cuestión como para desplazar el régimen descripto.

Aún si se interpretara que (en el ejemplo propuesto) el art. 15 de la ley 16.986 menciona al momento de inicio del cómputo como el de “notificada la resolución”, y por ello se descartara la aplicación supletoria del art. 6 del CCyC (lo cual no comparto porque el espíritu del referido art. 15, redactado con mucha anterioridad al CCyC, no se contrapone al citado art. 6; y además porque la aplicación del CCyC sería más favorable al recurrente y por ende garantizador del derecho constitucional de defensa en juicio, concluyente en caso de duda), la cuestión seguiría teniendo relevancia para otros casos de determinación legal de plazos contados en horas.

#### **IV. CONCLUSIÓN Y PROPUESTA.**

Si bien es indudable que la inclusión del régimen del cómputo de plazos en horas en el CCyC fue bienintencionada, y tuvo por objeto brindar precisiones en un supuesto en el cual el régimen anterior hacía silencio; la ambigüedad del lenguaje utilizado permite sostener diferentes interpretaciones acerca de cuál es el momento del inicio del cómputo de tales plazos.

Ante la relevancia que tiene la cuestión, propicio que la norma se interprete de manera contextualizada y sistemática, por lo cual –análogamente a lo que el mismo artículo dispone para el cómputo de plazos fijados en días- el plazo en horas debe comenzar a correr desde el inicio de la hora siguiente a la determinada originariamente (tomada como unidad del sistema sexagesimal), y no sesenta minutos después a la originaria. De este modo, por ejemplo, luego de una notificación efectuada a las 8:50 hs., el plazo comenzaría a correr a las 9:00 hs. y no a las 9:50 hs.

Obviamente, el debate está abierto, y tanto la jurisprudencia como la doctrina tendrán la palabra para dar luz a la norma comentada.

Precisamente por ello, ante la relevancia de las presentes Jornadas, se propone el tema para ser considerado en el seno de esta Comisión, así como la inclusión de la propuesta interpretativa presentada en las recomendaciones pertinentes.